



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Ayer se publicó por *Boletín extraordinario* lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito me comunica lo siguiente:

«Los dispersos que, en número de 10, marchaban con el cabecilla Ginés, escapados de la derrota de Villarroya, han sido alcanzados y batidos en Torre Figuera por la columna del Capitan de carabineros Vizcaino; haciéndoles un muerto, un herido, tres prisioneros, y huyendo los restantes, abandonando sus caballos, armas de fuego y blancas, que han caído en poder de las tropas, sin pérdida alguna de parte de las mismas. En Alcorisa entraron además sueltos y desbocados siete caballos, procedentes de esta facción, que han sido puestos á disposición de la Autoridad.

Se ha recibido el parte detallado de la acción de Santa Cruz de Nogueras, pudiendo reputarse de brillante y heroico este hecho de armas en el que de ambas partes se ha sostenido un duro combate, cayendo en po-

der de nuestras tropas, por medio de un rudo ataque á la bayoneta, todas las fuerzas que componian las partidas del Cojo de Cariñena y Montañés, que se hallaban parapetados en el pueblo, con todas sus armas, caballos y pertrechos de guerra, y siendo prisioneros los principales cabecillas y Jefes, y entre estos los titulados Brigadieres, D. Pascual Aznar (a) Cojo de Cariñena y D. Pablo Montañés; el titulado Coronel D. Francisco Caveró; Comandantes, D. Fernando Bretos y D. Francisco Lisbona; Capitanes, don Casimiro Buendía, D. Manuel Oliver, don Domingo Perez; habilitados de la partida, D. Santiago Cortés y D. Francisco Sancho, causándoles varios muertos, trece heridos, y entre los primeros el titulado Comandante de caballería D. Pedro Erruz. Los efectos cogidos son 13 trabucos, cinco escopetas, 19 fusiles, 61 carabinas y otras muchas armas de fuego y blancas, efectos de guerra y 26 caballos.

De parte de las tropas ha habido pocas, pero sensibles pérdidas; resultando dos Oficiales muertos, tres heridos, siete heridos de tropa y tres contusos.»

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA.—Circular.

Por la Inspeccion general de Carabineros, con fecha 3 del corriente mes, se me comunica lo que sigue:

«Dispuesto por Reales órdenes de 18 y 19 del pasado el aumento de 1.500 hombres en la fuerza del cuerpo de mi cargo que presta sus servicios en los distritos militares de Provincias Vascongadas y Navarra, Cataluña y Valencia, y siendo de urgente necesidad, atendidas las actuales circunstancias, llevar á efecto el citado aumento á la mayor brevedad, ruego á V. S. encarecidamente haga se publique en la provincia de su digno mando, queda abierta desde luego la recluta con destino á las Comandancias de los indicados distritos, tanto en esta Inspeccion general como en todos los puntos en que reside Jefe de Comandancia.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN á los efectos que se recomiendan en el anterior inserto.

Zaragoza 4 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones se ha servido remitir á esta Administracion de mi cargo el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administracion y cobranza del Impuesto sobre cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las cédulas y personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Conforme á lo que determina la base 1.ª del Apéndice letra D de la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872, que forma parte integrante de la misma, las cédulas de empadronamiento serán *ordinarias, especiales y gratuitas.*

Art. 2.º Las cédulas *ordinarias* costarán:

Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres pesetas en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos pesetas en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas, y en las capitales de provincia y puertos donde existen Aduanas de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una peseta en todas las demás poblaciones.

Art. 3.º Las cédulas *especiales* costarán:

Una peseta en las poblaciones de más de 5.000 almas, y

Cincuenta céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

Art. 4.º Están obligados á adquirir *cédula ordinaria* de empadronamiento.

1.º Los cabezas de familia que satisfagan al Estado contribuciones directas en cualquier concepto y cuantía, y los que sin satisfacerlas tengan aparentemente medios de vivir sin recurrir al trabajo manual.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.

Art. 5.º Están obligados á adquirir *cédula especial* de empadronamiento:

1.º Los cabezas de familia que no satisfagan contribucion alguna directa ni posean otros medios de vivir que los que le suministre su trabajo corporal.

2.º Las mujeres casadas y los mayores de 14 años de ambos sexos, aun cuando no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

3.º Los sirvientes de ambos sexos, rurales ó domésticos, y

4.º Los industriales ambulantes y los demás que se dedican á industrias de escasa importancia, comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la *Tabla de exenciones* aneja al reglamento de 20 de Marzo de 1870, ó los que en lo sucesivo gocen de exenciones análogas.

Art. 6.º Están obligados á adquirir *cédula gratuita* de empadronamiento:

Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en los asilos de Beneficencia.

Art. 7.º Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento de las cédulas por el tipo medio de dos pesetas, cuota para el Tesoro, libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados del servicio no están comprendidos en la prescripcion de este artículo y sí en las del 2.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 8.º Quedan *exceptuados* únicamente de usar cédula de empadronamiento:

1.º Los menores de 14 años de ambos sexos.

2.º Las religiosas profesas que viven en clausura; y

3.º Los penados durante el tiempo de su condena.

Art. 9.º La cédula de empadronamiento será necesaria:

1.º Para acreditar la personalidad en juicio.

2.º Para gestionar ante las Autoridades de todas clases y ante las corporaciones ú oficinas administrativas, siempre que no se trate del reconocimiento ó ejercicio de los derechos políticos, para lo cual la cédula no es necesaria ni puede ser exigida.

3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados, con tal que en estos intervengan testigos.

4.º Para servir cargos ó empleos públicos; y

5.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

Art. 10. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia, no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento del mismo su personalidad y residencia con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la debida comprobacion.

En la diligencia de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula del mismo.

Art. 11. El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales; si bien el Juez ó Tribunal dará inmediatamente conocimiento de ella á la Administracion económica de la provincia respectiva.

Art. 12. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas; las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita por los dos artículos anteriores.

Art. 13. Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ni acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de las correspondientes cédulas, y sin consignar las circunstancias de estas como se ordena en el artículo 10.

Art. 14. Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni dependencias del Estado sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas; haciéndola constar, por diligencia, al pie de los mismos.

Art. 15. Tampoco se dará posesion de ningun cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirle exhiba previamente la cédula res-

pectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad, con referencia exacta á la cédula original.

Art. 16. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventorias de la Administracion económica y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos ó pasivos, y á pensionistas de todas clases que deban estar provistos de cédula, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Enero de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula.

Art. 17. Las citadas oficinas de intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas á personas particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente; cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo.

Art. 18. Las personas incluidas en las matriculas de la *contribucion industrial* y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, comercio, industria, arte ú oficio que están obligadas á proveerse, segun su clase, de cédulas ordinarias ó especiales, lo están asimismo á exhibirlas, siempre que lo reclame un funcionario á agente de la Administracion.

Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán incritas sin la previa exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fé, por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas.

CAPÍTULO II.

De la forma de las cédulas, sus clases y procedimiento para distribuirlas.

Art. 19. Las cédulas se distribuirán impresas, en sus determinaciones generales, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

El servicio de las mismas se acomodará á cada año solar ó comun, considerándose válidas las del anterior hasta que estén en uso las corrientes.

Art. 20. Las Administraciones económicas fijarán la clasificacion de las poblaciones para los efectos de los artículos 2.º y 3.º, con arreglo al resultado del censo de 25 de Diciembre de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863.

Art. 21. Partiendo de la base del censo antedicho, las Administraciones económicas señalarán á cada pueblo, con vista de cuantos datos y antecedentes se relacionen con el asunto, el número de cédulas que puede corresponder, por cálculo prudencial, á cada una de las clases de personas que están obligadas á adquirirlas.

Las relaciones calculadas á que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán comunicarse á los Ayuntamientos en la primera quincena del mes de Setiembre.

Art. 22. Tan luego como los Ayuntamientos reciban las anteriores relaciones procederán, con presencia de ellas, á formar los estados de las personas obligadas á adquirir cédulas, con distincion de las de cada clase.

Para la formacion de dichos estados deberán consultar tambien sus padrones particulares.

En el caso que con arreglo á estos resulte un número de cabezas de familia menor que el representado por el de cédulas de inscripcion del censo oficial de 1860, se darán sobre este hecho las debidas explicaciones.

Art. 23. La determinacion de los cabezas de familia que sin satisfacer cuota alguna para el Estado por contribuciones directas deben adquirir cédula ordinaria de empadronamiento, por vivir cómodamente al parecer, aun sin conocerse los medios al efecto; la de las mujeres casadas y la de los mayores de 14 años, hállese ó no bajo la patria potestad, á quienes se reconozcan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria, las hará los Ayuntamientos, con vista de los datos y antecedentes oportunos.

Art. 24. Las personas comprendidas en las clasificaciones á que se refiere el artículo anterior serán advertidas antes del dia 15 de Setiembre de la obligacion en que están de adquirir cédula ordinaria de empadronamiento.

Las que se creyesen exentas de dicha obligacion, acudirán dentro de los tres dias siguientes al del requerimiento reclamando su exencion, sobre la cual fallarán los Ayuntamientos oyendo á los interesados y tomando en cuenta el resultado de los papeles, documentos ó títulos que al efecto exhiban. Contra este fallo no se admitirá recurso alguno.

Art. 25. Dentro de la primera quincena de Octubre *precisamente* mandarán los Ayuntamientos á las Administraciones económicas las relaciones ó estados á que se refieren los tres artículos anteriores, explicando todos aquellos puntos en que difieran de los datos ó antecedentes de que trata el art. 21 y que han debido servirles de base para su formacion.

Si las Administraciones económicas consideran exactos los datos consignados en las relaciones antedichas, las aceptarán desde luego como corrientes; pero si no fueren atendibles las explicaciones ni satisfactorios los datos suministrados por los Ayuntamientos, lo declararán así los Jefes económicos en acuerdo motivado que comunicarán á aquellos, devolviéndoles las relaciones para su rectificacion.

Estos acuerdos causarán estado, y sin perjuicio de la prueba en contrario que en su dia puedan hacer los Ayuntamientos, surtirán desde luego efecto para lo que determinan los cuatro artículos siguientes.

Art. 26. En la primera quincena de Noviembre *precisamente* han de remitir las Administraciones económicas á la Direccion general de Contribuciones, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año inmediato.

Art. 27. La Direccion general de Contribuciones adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Diciembre las cédulas necesarias á cada provincia.

Art. 28. Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas correspondientes á las provincias las distribuirán á los pueblos respectivos, remitiéndolas por los conductos que consideren más apropiado, segun los casos y circunstancias, á fin de que se hallen en los puntos de destino para el dia 30 de Diciembre á más tardar.

Dentro de Enero inmediato han de efectuar los Ayuntamientos la distribucion de las cédulas entre las personas á quienes correspondan.

Art. 29. Los Ayuntamientos están obligados por la ley á distribuir las cédulas entre los particulares.

Para efectuar la distribucion, comenzarán haciendo los llamamientos oportunos por los medios acostumbrados en cada localidad, fijando la primera quincena de Enero, dentro de la cual han de acudir á recoger las cédulas los interesados ó sus encargados.

Los que hubiesen dejado trascurrir este plazo sin haber acudido á recoger sus cédulas, las recibirán á domicilio dentro de la siguiente quincena por dependientes ó agentes de los Ayuntamientos, bajo la responsabilidad de estos, cuyo servicio les será retribuido á expensas de los morosos.

Para hacer efectiva la remuneracion que se menciona en el párrafo anterior, los destinatarios de las cédulas abonarán de *doce á cincuenta* céntimos de pesetas.

La escala de este abono la fijarán los Ayuntamientos prudencialmente, con arreglo á las clases de las cédulas respectivas, proveyendo á los agentes distribuidores de una nota autorizada, que les servirá para reclamar el adeudo de su servicio.

Art. 30. Podrán expedirse cédulas de empadronamiento por *duplicado* cuando por extravío ú otra causa las reclamen los contribuyentes, previo pago de su importe respectivo como el de las primeras.

Las destinadas á este objeto que no lleguen á formalizarse ni entregarse se admitirán como sobrantes en la cuenta definitiva, con arreglo á lo prescrito en el art. 37.

Art. 31. Para atender al servicio extraordinario de cédulas de que trata el artículo anterior, las Administraciones económicas remitirán el número de cada clase que calculen conveniente, además del reclamado como necesario.

En las cédulas que se expidan por duplicado, triplicado, cuadruplicado, etc., se expresará esta circunstancia, manuscribiéndola en el hueco en blanco que resulta encima de la casilla de señas.

Art. 32. La distribucion de cédulas á los individuos del Ejército y Armada, al tenor de lo dispuesto en la base 8.^a de la ley y artículos 4.^o y 5.^o de este reglamento, se sujetará á las paescrpciones siguientes:

1.^a Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los habilitados de las clases militares se facilitará

á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa *una relacion* nominal de los Jefes y Oficiales que deben proveerse de cédula.

2.^a A dicha relacion se unirán tambien notas separadas y nominales de la mujer, hijos y demás personas mayores de 14 años de ambos sexos que cada Jefe ú Oficial tengan en su compañía, y que por disfrutar utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria deban adquirir cédula *ordinaria* de empadronamiento, y de aquellas otras personas que sin reunir dichas circunstancias deban obtenerla *especial*.

3.^a Estas notas las suministrarán los cabezas de familia, consignando respecto de cada individuo, su estado, edad y punto de naturaleza.

4.^a Los Comisarios pasarán las mencionadas relaciones y notas á los Intendentes militares de la demarcación á que correspondan, quienes á su vez las remitirán á las Administraciones económicas localizadas en las capitales del distrito respectivo.

5.^a En cuanto las Administraciones económicas obtengan dichos datos, procederán á extender, con arreglo á ellos y á la clasificación legal las cédulas de empadronamiento respectivas; consignando solo en las de los individuos de la clase militar el nombre del interesado, su graduación ó empleo, el cuerpo á que corresponde y su situación, si se hallan de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

6.^a Extendidas así las cédulas se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus delegados, habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados.

CAPÍTULO III.

De la cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.

Art. 33. La cobranza de las cédulas es de cargo de los Ayuntamientos, segun la ley, y se realizará de una vez en el acto de entregarlas ó distribuir las.

De la cobranza de las cédulas que corresponden á las clases militares se encargarán los habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellas.

Art. 34. Los Ayuntamientos rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva, dentro del mes de Febrero de cada año, cuenta detallada de las cédulas repartidas, é ingresarán en la Caja del Tesoro el importe de las mismas.

Art. 35. Si un Ayuntamiento no rindiese la cuenta que determina el artículo anterior dentro del plazo fijado en el mismo, el Jefe económico de la provincia le comunicará orden para que lo verifique señalándole un nuevo plazo que no excederá de 10 dias, y exigiendo que acuse recibo ó adoptando otro medio cualquiera para que conste de una manera auténtica que dicha orden llegó á su poder.

Art. 36. La cuenta á que se hace referencia en

los dos artículos anteriores se limitará á las cédulas distribuidas y cuyo importe se haya hecho efectivo; reservando el rendir la final definitiva para cuando haya terminado el ejercicio del año corriente.

Art. 37. La cuenta definitiva de que se hace mérito en el último párrafo del artículo anterior, se rendirá por cada Ayuntamiento en los primeros 15 dias de Enero del año siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas que resulten sobrantes ó *inutilizadas* en su poder.

De estas cédulas inútiles solo les serán admitidas en descargo con la última cuenta las que no hayan podido expender por resultar equivocadas, duplicadas ó inservibles, siempre que el Ayuntamiento acredite, por el medio que la Administracion juzgue más oportuno, que habilitó, repartió y cobró otras en equivalencia de aquellas.

En el mismo concepto de inútiles se admitirán las que se devuelvan extendidas en debida forma, pero que no hayan podido hacerse efectivas por ausencia probada de los interesados durante todo el año para que debieron servir, pues en otro caso es inexcusable la realizacion de su importe.

Las que se devuelvan en blanco se admitirán en descargo en las cuentas definitivas en concepto de sobrantes, siempre que en realidad lo sea y así se justifique debidamente, ya por resultar excesivo el cargo hecho provisional al Ayuntamiento á virtud del acuerdo de que trata el art. 25, ó ya porque con posterioridad al mismo hubiesen variado las condiciones de la localidad respectiva.

Art. 38. La contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Direccion de Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado como asunto de su exclusiva competencia.

Art. 39. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas; dando conocimiento á las respectivas Administraciones económicas al remitirles el estado de que trata el art. 25 del acuerdo en virtud del cual lo hayan establecido, ó fe negativa de haber renunciado á la imposicion del arbitrio.

Al dorso de las cédulas irá impresa una nota que sirva para determinar breve y sencillamente dicha imposicion.

CAPÍTULO IV.

De las licencias para uso de armas y de caza.

Art. 40. Las licencias para uso simple de armas costarán á razon de *cinco pesetas* cada una.

Las de uso de armas, con derecho al ejercicio de la caza, *veinte pesetas*.

Las armas á que se hace referencia en los dos párrafos anteriores, son aquellas cuyo uso esté permitido por las leyes ó reglamentos de policia.

Art. 41. Las licencias para uso simple de armas y de caza, se expenderán impresas, segun los modelos que formule la Direccion general de Contribuciones.

La duracion de las mismas será solo para el año solar ó comun en que se hallen fechadas.

Art. 42. Unas y otras licencias se despacharán en las tercenas ó expendedurías establecidas en las capitales de provincia, bajo la responsabilidad de los Guarda-almacenes.

Art. 43. Están *exceptuados* de adquirir licencia para uso de armas:

1.º Los individuos pertenecientes al Ejército y cuerpo general de la Armada, Guardia civil, Carabineros, Voluntarios de la Libertad y demás fuerza pública que tenga por objeto la seguridad personal ó de la propiedad; pero limitado el uso á las armas y á los actos propios de su instituto:

2.º Los agentes de la recaudacion de las contribuciones é impuestos del Estado, conductores de caudales públicos, y guardias rurales municipales; y

3.º Los habitantes ó moradores en las colonias agrícolas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 3 de Junio de 1868, y dentro precisamente de la circunscripcion de las mismas.

Art. 44. Los individuos comprendidos en las excepciones de los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, irán provistos, cuando lleven armas, de los documentos oficiales que acrediten las funciones ó cualidades que les den derecho á la exencion.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las dos clases de licencias antedichas, en concepto de arbitrio municipal, hasta el 25 por 100 del valor de las mismas.

Al dorso de las licencias irá impresa una nota que sirva para determinar, breve y sencillamente, dicha imposicion. Pondrán en conocimiento de las Administraciones económicas los Ayuntamientos el acuerdo en virtud del cual hayan establecido el tanto por 100 del recargo ó arbitrio, ó fé negativa de haber renunciado á su imposicion.

CAPÍTULO V.

Diposiciones preventivas y penales.

Art. 46. Las personas que deben adquirir cédulas y licencias, segun las prescripciones anteriores de este reglamento, cuidarán de proveerse de ellas oportunamente.

Art. 47. Los Tribunales, Autoridades, funcionarios públicos y encargados de la representacion de los colegios, gremios y demás de que se hace mérito en los artículos 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17 y 18, cuidarán, en la parte que respectivamente les incumba, de que se legitime debidamente la personalidad de los particulares con quienes hayan de entenderse ó á quienes representen, con referencia á las cédulas y licencias correspondientes.

Art. 48. Los que estando obligados á adquirir cédulas de empadronamiento no se hallen provistos de ellas por culpa suya durante todo el mes de Enero, además del pago de las mismas, satisfarán, por via de multa, el duplo de su valor.

Art. 49. En la pena del duplo del valor de las cédulas incurrirán tambien todos aquellos que, por razon de su cargo, descuidaren el cumplimiento del deber que se determina en el art. 47.

Art. 50. Los que debiendo adquirir cédulas de

empadronamiento resistan el pago de las mismas, serán obligados por los Ayuntamientos á satisfacerlo por la via ordinaria de apremio administrativo.

De la misma manera procederán en su caso para hacer efectivas las multas cuya exaccion corresponda con ocasion de este impuesto.

Art. 51. Compete á los Ayuntamientos la imposicion de las multas á todos aquellos que estando obligados á usar cédulas descuiden y resistan adquirirlas en el plazo prefijado; quedando el importe de dichas multas á beneficio de los fondos municipales.

Art. 52. Compete á los Jefes de las Administraciones económicas por sí, con la aprobacion de la Direccion general de Contribuciones ó del Ministerio de Hacienda, segun los casos, la declaracion de la procedencia de las multas á que se refiere el art. 49.

Art. 53. En todo caso las Administraciones económicas realizarán la exaccion de las multas de que trata el artículo anterior anterior por los medios ordinarios; cuyo importe ha de hacerse efectivo con el papel correspondiente de *Pagos al Estado*.

Art. 54. Los Ayuntamientos que dejaren de rendir oportunamente las cuentas de que tratan los artículos 34, 35, 36 y 37, ó resistieren de cualquier otro modo el cumplimiento de las órdenes de la Administracion económica relativas al impuesto sobre cédulas, serán denunciados por la misma ante los Tribunales competentes para los efectos prescritos en los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Art. 55. Los Ayuntamientos que retuviesen en su poder indebidamente cantidades procedentes de la recaudacion de cédulas serán apremiados á su entrega por las Administraciones económicas, con arreglo á las prescripciones de instruccion, en concepto de segundos contribuyentes.

Sin perjuicio de los resultados del procedimiento administrativo de apremio, los Ayuntamientos á que se ha hecho referencia en el párrafo anterior podrán ser denunciados á los Tribunales para los efectos prescritos en el art. 409 del Código penal.

Art. 56. El que falsicare una cédula, mudare el nombre de la persona á cuyo favor se hubiere extendido, ó de la autoridad por quien hubiere sido expedida, alterase en ella alguna otra circunstancia esencial, hiciese uso de una de las cédulas indicadas, ó de una verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal.

Art. 57. El que sin licencias usare armas ó se dedicare al ejercicio de la caza, y el que facilitare las licencias expedidas á su favor á otra persona, pagará cada uno, en conformidad á lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 8 de Junio de 1870, que rige en esta parte segun la base 10 de la de presupuestos vigente, una multa del cuádruplo del valor de cada licencia; quedando privados por un año en absoluto del derecho á obtener ninguna otra.

Art. 58. Las multas que se impongan por vir-

tud de lo prescrito en el artículo anterior serán satisfechas en *Papel de Pagos al Estado*, debiendo hacerse efectiva, caso necesario, por la vía administrativa de apremio.

Art. 59. Las providencias administrativas por las cuales se declare la inhabilitación para el uso de licencias de armas y de caza durante un año serán comunicadas á los Gobernadores civiles respectivos, para el efecto prevenido en la ley de 8 de Junio de 1870, citada en el art. 57.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 60. Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores de este reglamento, podrán acordar visitas de inspección para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán en primera instancia de las cuestiones que surjan con motivo de la realización del Impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia, revistan caracteres de presunta criminalidad.

Art. 61. La Direccion general de Contribuciones conocerá en segunda instancia de las cuestiones é incidencia del impuesto; de la resolución de los expedientes para devolución de ingresos indebidos; aclarará las dudas y evacuará las consultas que se le dirijan, propondrá al Ministerio la adopción de las medidas ó resoluciones que por su importancia le merezcan.

Art. 62. El Ministerio de Hacienda conocerá en tercera y última instancia administrativa de las cuestiones del impuesto, y en primer lugar de todas aquellas que por su índole estén fuera de la competencia de la Direccion general de Contribuciones y de la de las Administraciones económicas.

Art. 63. No siendo aplicables, por de pronto, las disposiciones de este reglamento relativas á las épocas ordinarias para la distribución y cobranza de las cédulas, y estando habilitadas las del año anterior, el Gobierno dispondrá lo que considere más oportuno respecto á la expedición de las que corresponden al presente.

Madrid 18 de Enero de 1873.—José Torres Mena.

Aprobado por S. M. este reglamento con el carácter de provisional.—Madrid 22 de Enero de 1873.—Echegaray.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN juntamente con los siguientes artículos que se mencionan en el párrafo 4.º del art. 5.º del precitado reglamento de la *Tabla de exenciones*.

Art. 18. Los que sin ser mercaderes de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* vendan al por menor y ambulante:

Agua, aves, frutas, bañuelos, bollos, quesos, miel, pescado fresco de río, manteca, huevos, lechumbres y hortalizas, limonada, horchata y otras

bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

Art. 19. Los barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles, plazuelas ó portales.

Los puestos de tripa, callos y mondongos.

Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.

Los olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinarios.

Los vendedores de periódicos.

Los puestos fijos para la lectura de los mismos.

Los pasamaneros con venta en portal.

Los cotileros y corseteros que también venden en portal.

Los revendedores de prendas y ropas usadas de poco valor.

Los matadores de ganado en establecimientos destinados al objeto.

Art. 20. Los pizarreros, aserradores y zapateros de viejo.

Las costureras, bordadoras á mano y cajeras sin tienda abierta.

Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

Los oficiales de sastrería ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aun cuando lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

Los oficiales de albañil, de soladores ó ensambladores y de canteros mientras trabajen á jornal.

Las oficialas de modista.

Las lavanderas y planchadoras.

Las cardadoras á mano é hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos.

Los aguadores que llevan agua á las casas.

Los enfermeros.

Los limpia-botas ambulantes ó en portal.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1873.—El Jefe de la Administración económica, Eusebio Hernandez.

SECCION SEXTA.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano del pueblo de Bijuesca, partido de Ateca, con la dotación de 750 pesetas por la asistencia de enfermos pobres, satisfechas del presupuesto municipal, y además 1.250 pesetas por contratos particulares, garantizado su cobro por una junta

de mayores contribuyentes. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al Ayuntamiento por término de 15 días.

Bijuesca 23 de Enero de 1873.—El Alcalde, Francisco Martinez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de la ciudad de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Gaspar Catalan, vecino de Aluenda, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles del mismo á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre hurto de reses lanares; pues si se presentase se le oirá y se le guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Calatayud á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Julian Diaz.

Borja.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia del partido de Borja.

Hago saber: Que en el expediente de cobro de costas que pende en este Juzgado por la Escribanía del refrendatario, procedente de pleito civil ordinario instado por doña Eugenia Bonel contra su padre D. Manuel Bonel, ambos vecinos de Bulbunte, en reclamacion de bienes, tienen derecho á percibir las cantidades que se expresan los sujetos siguientes:

El Abogado D. Severiano Pardo, 5'08 pesetas.

El Abogado D. Casimiro Gimeno, 22'35 pesetas.

El Escribano D. Severo Lizarraga, 2'57 pesetas.

El Escribano D. Juan Antonio Gimenez, 2'25 pesetas.

En su virtud, en providencia del día de ayer acordé la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con lo prevenido en la regla segunda de la Real orden de seis de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho publicada en trece del propio mes, á fin de que los interesados expresados se presenten en el término de treinta días por sí ó por apoderado á recoger la cantidad que respectivamente les corresponde en la recaudacion de este Juzgado, que corre á cargo de D. Benito Girauta Perez, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Dado en Borja á veintidos de Enero mil ochocientos setenta y tres.—Félix Herrero y Sicilia.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Grábalos.

Vitoria.

D. Cenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia de Vitoria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Engrañas y Viñas, vecino que ha sido de Zaragoza, para que durante el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de dicho Zaragoza, esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en este mi Juzgado ó sus cárceles á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre expedicion de moneda falsa; apercibido que de no presentarse durante el plazo marcado estará sujeto á lo que hubiere lugar. Dado en Vitoria á quince de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Cenon Bombin.—Por su mandado, Vidal M. Guinea.

El precedente edicto es copia literal y conforme del que original existe en la causa de su razon, de que doy fé, á que me remito. Y para que conste, lo pongo por testimonio que firmo en Vitoria á diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—L. Vidal M. de Guinea.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Á LOS MAESTROS DE ESCUELA.

En Ciudad-Real, calle de Granada, núm. 21, principal, se hallan de venta los libros litografiados de *Registro general de matricula, clasificacion, aplicacion y retribuciones*, publicado por D. Francisco Ruiz Morote, regente de la escuela práctica de la Normal superior de Ciudad-Real.

Inscrito el niño y abierto el Registro (medio pliego prolongado) aparece la matrícula, clasificacion, asistencia y retribuciones para cuatro años. Si sencillísimo de llevar es y ahorra un im-probo trabajo al profesor, no lo es ménos la gran importancia que en sí encierra para *Maestros públicos y privados*.

El Maestro que desee que se le mande por el correo no tiene más que enviar en libranzas del Giro-Mútuo el importe del ejemplar, que son 30 reales, y lo recibirá franco del porte.

Se regalan á todo el que compre dicho libro antes del 20 de Febrero, 25 pliegos de papel que contienen 100 *Listas* mensuales de asistencia y aplicacion, como auxiliares del *Registro*.

La correspondencia se dirige á Teodoro Pita, en la calle y número citados.

IMPRESA PPOVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.